



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06972-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ANTONIO CARPIO PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Antonio Carpio Pérez contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 36, su fecha 21 de marzo de 2006, que rechazó, *in limine*, la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que su pensión de jubilación se reajuste a tres sueldos mínimos vitales de conformidad a lo establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, además de abonarle los devengados en un solo pago.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.
4. Que, asimismo, de conformidad a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, se desprende que, en el presente caso, resulta plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18º de la Ley N.º 27584, dado que de los actuados no consta la contradicción de la Administración respecto de lo pretendido. Por tanto, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06972-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ANTONIO CARPIO PÉREZ

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mesa

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)